



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/083/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021.

ÍNDICE

SUMARIO-----	2
Antecedentes-----	2
Consideraciones-----	4
A) Competencia-----	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares-----	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar-----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar-----	9
1. Promoción Personalizada-----	11
Marco Jurídico-----	11
1.1 Estudio de las publicaciones-----	15
1.2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.-----	18
2. Actos Anticipados de Campaña-----	22
Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña.-----	24



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

3. Propaganda Política o Electoral	30
Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda política o electoral.....	35
Presencia de menores en las publicaciones denunciadas.....	38
E) Efectos	41
F) Medio de Impugnación.....	43
Acuerdo.....	44

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del C. Sergio Cadena Martínez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática; del C. Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda del Partido de la Revolución Democrática y del Partido de la Revolución Democrática por "CULPA IN VIGILANDO", consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de la publicación denunciada, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El 24 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.





CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. Sergio Cadena Martínez, Dirigente del Partido de la Revolución Democrática, del C. Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática por "CULPA IN VIGILANDO", por la presunta comisión de "...actos de: a) *promoción personalizada*, b) *actos anticipados de precampaña y campaña* y c) *violación a las normas de propaganda electoral*"; "...derivado de diversas publicaciones y expresiones a través de la red social Facebook, popularmente conocida como Sergio Cadena Martínez".

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 25 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/083/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de 25 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

² En lo sucesivo, OPLE

³ En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

- <https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245>
 - <https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245>
2. Mediante acuerdo de fecha 1 de marzo, se ordenó la diligencia de búsqueda en la página internet del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, tendiente a localizar si el C. Carlos Antonio Soriano Morales, ostenta algún cargo dentro del partido en cuestión.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 05 de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021**.

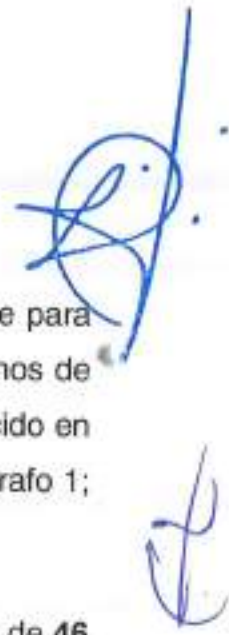
Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1;

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.





CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Morena, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que los CC. Sergio Cadena Martínez, en su calidad de Dirigente y Carlos Antonio Soriano Morales, Coordinador de Juventudes de Izquierda, ambos del Partido de la Revolución Democrática y al Partido de la Revolución Democrática, han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se suspendan la promoción desmesurada del Partido de la Revolución Democrática a través de eventos proselitistas y que son compartidos a través de la red social "Facebook" se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral."*



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

⁵ Jf P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, denuncia al **C. Sergio Cadena Martínez**, en su carácter de dirigente del partido de la revolución democrática, al **C. Carlos Antonio Soriano Morales**, coordinador de juventudes de izquierda del partido de la revolución democrática y al Partido de la Revolución Democrática por "**CULPA IN VIGILANDO**", por la presunta comisión de "**...actos de: a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral**"; "**...derivado de diversas publicaciones y expresiones a través de la red social Facebook, popularmente conocida como Sergio Cadena Martínez**", para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

1. <https://www.facebook.com/SergioCadena/posts/231323085362245>
2. <https://www.facebook.com/SergioCadena/posts/231323085362245>

Conviene señalar, que sin bien el quejoso en su escrito inicial aportó dos ligas electrónicas, lo cierto es que se encuentran repetidas entre sí, por lo que a efecto de evitar repeticiones innecesarias solo se analizará en una sola ocasión.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Promoción personalizada;
2. Actos anticipados de precampaña y campaña; y
3. Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-184-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja; cabe mencionar que, como se puntualizó líneas arriba, las dos ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, son la misma.

1. Promoción Personalizada

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁶ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que⁹:

⁶ En adelante, Constitucional

⁷ En lo sucesivo, Constitución local

⁸ En lo adelante, TEPJF

⁹ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁰:

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹¹,

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*


¹¹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

(ÉNFASIS AÑADIDO)

1.1 Estudio de las publicaciones

Respecto de la publicación en comentario, se observa lo siguiente:

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-092-2021
1	<p>Correspondiente a la liga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245 <p>Con fecha de 22 de febrero</p>  <p>"...la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo un círculo que contiene en su interior una imagen de perfil, en donde observo a una persona del sexo masculino con un cubre boca blanco, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo; con fondo amarillo. Advierto que tiene su brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo</p>



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

el nombre de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39", seguido del icono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo.

"Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."-----

En la parte inferior del texto mencionado observo un recuadro que contiene tres imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo de personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con líquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos en color amarillo. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles.-----

En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles.-----

Tercera imagen que se encuentra en la parte inferior derecha observo a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

encuentran levantando sus brazos y empujando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos, al frente de ellos distintos objetos. Abajo veo los íconos de: me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "64" y los textos "3 "comentarios" "22 veces compartido", más abajo veo las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes" y la caja de comentarios..." -----

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Sergio Cadena Martínez**, que este efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

1.2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Sergio Cadena Martínez**, en su carácter de dirigente del **Partido de la Revolución Democrática**, se abstenga de difundir propaganda con elementos de promoción personaliza; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹².

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹³, en donde razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que*

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁴, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que *se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta*; y

d. ...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el **C. Sergio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda que constituya posibles actos de promoción personalizada.**



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

2. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

- II.Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III.Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la




CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión realizará el estudio del contenido y del enlace electrónico que señala el denunciante, mismo que fue certificadas por la UTOE de este Organismo, el cuales es el siguiente:

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-092-2021
1	<p>Correspondiente a la liga:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245 Con fecha de 22 de febrero  <p>...la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en donde veo en el lado izquierdo un círculo que contiene en su interior una</p>



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

imagen de perfil, en donde observo a una persona del sexo masculino con un cubre boca blanco, de tez clara, cabello obscuro, camisa blanca, chaleco amarillo; con fondo amarillo. Advierto que tiene su brazo izquierdo levantado a media altura y flexionado, al costado derecho veo el nombre de perfil "Sergio Cadena Martínez" debajo la fecha "22 de febrero a las 12:39", seguido del ícono de público; debajo veo el texto "En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo.

"Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."-----

En la parte inferior del texto mencionado observo un recuadro que contiene tres imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo de personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con líquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos en color amarillo. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles.-----

En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

*sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un montículo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles. -----
Tercera imagen que se encuentra en la parte inferior derecha observo a un grupo de personas vestidos de diferente forma y color distinto, entre ellas masculinos y femeninas que portan cubre bocas color amarillo, se encuentran levantando sus brazos y empuñando sus manos, al fondo observo distintos árboles y vehículos, al frente de ellos distintos objetos. Abajo veo los íconos de: me gusta, me encanta y me importa, seguido del número "64" y los textos "3 comentarios" "22 veces compartido", más abajo veo las opciones "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes" y la caja de comentarios...". -----*

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho y de la tabla previamente señalada de forma preliminar, esta no advierte alguna frase, dato o elemento en el sentido de que el **C. Sergio Cadena Martínez**, realice actos anticipados de precampaña y campaña, ello en virtud de que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Ahora bien, es menester referir que, uno de los elementos centrales para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña es el elemento temporal, del cual podemos advertir que para la presente fecha ya ha fenecido el plazo establecido por la ley para actos de precampaña, por lo que no se ajustaría al caso concreto tal supuesto.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹⁵ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de campaña se obtiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja el denunciado esté acompañado o aparejado de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la ciudadanía para obtener alguna candidatura. Tal como puede advertirse en la publicación denunciada y que es descrita en la tabla antes enunciada.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es

¹⁵ SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En otro orden de ideas, se procede al estudio de las publicaciones y sus contenidos de los que, como se adelantó, se advierte que no se acreditan en su totalidad los elementos para acreditar procedente la adopción de medida cautelar.

Así, respecto al enlace electrónico, se tiene la publicación realizada por el C. Sergio Cadena Martínez, en apariencia bajo la libertad de expresión, el cual dice:

"En tiempos difíciles donde la incertidumbre se refuerza por Gobiernos que dejan más dudas que seguridad; es imprescindible hacer de la solidaridad una acción que una al pueblo.

Reconozco a las Juventudes de Izquierda Veracruz por honrar este principio y colaborar con la sociedad, desde su trinchera."

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la publicaciones se dirigen a los simpatizantes y militantes del partido político y se emiten con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el **C. Sergio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.**

3. Propaganda Política o Electoral

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹⁶.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

¹⁶ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*





CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ¹⁷ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar

¹⁷ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que la publicación en análisis es la siguientes:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245>

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

Material: No se actualiza, en razón de que las expresiones realizadas en las publicaciones de Facebook, se advierte que emite una opinión respecto a la actual gestión de gobierno, lo que bajo la apariencia del buen derecho está amparado bajo la libertad de expresión e información, por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y, en



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de queja. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Ahora bien, el numeral 209, numeral 5, refiere que, *"la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto"*; sin embargo, no se advierte exista alguna entrega de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral, ni al principio equidad atribuida al denunciante.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el **C. Sergio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de violaciones en materia de propaganda política o electoral.**



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Presencia de menores en las publicaciones denunciadas

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión del Acta AC-OPLEV-OE-184-2021, es posible advertir que, al desahogar la liga electrónica correspondiente a la publicación denunciada de la red social correspondiente a dicho documento, en algunas imágenes de esa publicación, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

*“...observo un recuadro que contiene tres imágenes; en la primera que se encuentra en la parte superior veo a un grupo de personas con cubre bocas de color amarillo, vestidos de diferente forma y colores distintos, así también advierto que las personas que se encuentran en esta imagen sostienen en sus manos botellas con liquido color amarillo, al frente de ellos percibo una base color blanco con diversos objetos en color amarillo. Al fondo de este grupo de personas veo una pared de color blanco y al lado ramas de árboles. ----- En la segunda imagen, posicionada en la parte inferior izquierda veo un grupo de personas vestidas de diferente forma y colores distintos, en su mayoría femeninas que portan algunas de ellas gorras de color amarillo y cubre bocas del mismo color, observo a una persona de sexo masculino que se encuentra en la esquina izquierda de la imagen, siendo de cabello obscuro, tez clara, usa playera anaranjada, chaleco negro y sostiene en sus manos un objeto con distintos artículos, al fondo percibo un monticulo de tierra, una pared en color blanco, vehículos y árboles.----- Lo descrito puede verse en las imágenes de la 1 a la 2 que se encuentran agregadas en el ANEXO A de la presente. **Así mismo me permito difuminar el rostro de los infantes a fin de no vulnerar su derecho de identidad...**”*

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda política o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos¹⁸, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una

¹⁸ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**¹⁹.

Sin embargo, como en el enlace electrónico analizado se advierte la imagen de niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad; en tal virtud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

¹⁹ Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Por su parte, el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO
https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/083/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el **C. Sergio Cadena Martínez, retire las expresiones denunciadas, en relación a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE en relación al enlace electrónico siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO
https://www.facebook.com/SergioCadena/posts/231323085362245

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto que el **C. Sergio Cadena Martínez, retire las expresiones denunciadas, en relación a actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto que el **C. Sergio Cadena Martínez, retire las expresiones denunciadas, en relación a violaciones a las normas de propaganda política o electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

4. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el **C. Sergio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente**



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio de **actos promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política o electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. DESE VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://www.facebook.com/SergioCadna/posts/231323085362245>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Sergio Cadena Martínez, retire las expresiones denunciadas**, por cuanto hace a la supuesta **comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE referente a los enlaces electrónicos siguientes:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://www.facebook.com/SergioCadena/posts/231323085362245>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto **actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto a **violaciones a las normas de propaganda**



CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

política o electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. Sergio Cadena Martínez, en su carácter de Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio de **actos promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violaciones a las normas de propaganda política o electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD** la **VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO

<https://www.facebook.com/SergioCadena/posts/231323085362245>

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante ante el Consejo General de este Organismo; y por **OFICIO** al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49,



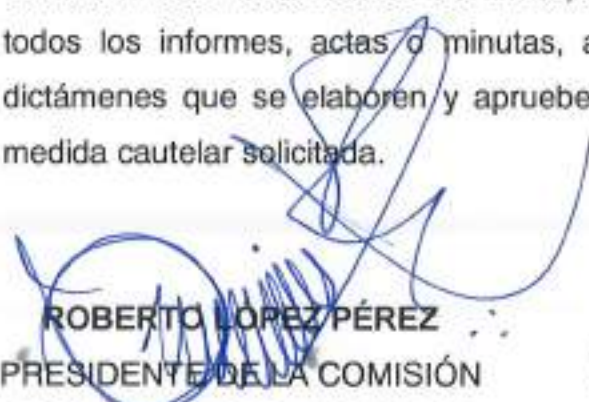
CG/SE/CAMC/MORENA/058/2021

párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


SÉPTIMO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, iniciada el seis y concluida el siete de marzo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Mabel Aseret Hernández Meneses, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS